



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 244

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia	Apelación – Grado Jurisdiccional de Consulta
C. U. I.	760013105005201800532-01
Demandante	Luzmila Ramos Ascencio
Demandada	Colpensiones Luzmir Serna Ortiz
Asunto	Sustitución pensional
Decisión	Aclara - Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los once (11) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se

identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Deybi Anderson Ordoñez Gómez con T.P. 245.725 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende Luz Mila Ramos Ascencio que se le reconozca el derecho a la sustitución pensional de la prestación de vejez que disfrutaba su cónyuge Jaime Marín Valencia a partir del 2 de diciembre de 2016, junto con los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que con Jaime Marín Valencia sostuvo una unión conyugal durante 16 años antes del 28 de abril de 1991, cuando contrajeron matrimonio, y aclaró que la convivencia se mantuvo hasta que él murió el 2 de diciembre de 2016.

Contó que Jaime Marín Valencia fue pensionado por el ISS mediante la Resolución 7014 de 1994, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; razón por la cual, el 21 de julio de 2017 solicitó la sustitución de la pensión de vejez de la que gozaba el fallecido, prestación que mediante Resolución SUB67513 de 2017 le fue reconocida a Luzmir Serna Ortiz; decisión que aseguró haber sido tomada *«sin verificar la información a través de una diligencia de trabajo social y lo que es peor aún afirmaba bajo gravedad de juramento haber procreado con el causante un hijo de nombre MARC JEREMY MARIN SERNA de 37 años y que sufría de discapacidad mental»*.

Aseguró que Luzmir Serna Ortiz, presentó recurso de reposición en contra de la resolución que le había reconocido la sustitución pensional,

pidiendo se le acrecentara la mesada pensiona, con el argumento que el pensionado no tenía un hijo discapacitado que fuera beneficiario de la prestación, pues esa manifestación se realizó por error.

Manifestó que Colpensiones de la investigación administrativa concluyó que Luzmir Serna Ortiz no había convivido con el causante; al igual, que entre ellos no habían procreado ningún hijo con nombre Marc Jeremy Marín Serna; razón que, llevó al fondo mediante acto administrativo APSUB de agosto de 2017 a dar apertura a la etapa probatoria por presunto fraude.

Por último, Luz Mila Ramos Ascencio indicó que ya le realizaron la visita de trabajo social para determinar la convivencia con el causante, sin que a la presentación de la demanda se haya resuelto la petición de sustitución pensional pretendida.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que al existir dos reclamantes obró conforme el artículo 34 del Decreto 758 de 1990; respecto del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, dijo que ellos no debían ser otorgados, pues no existió por parte del fondo de pensiones retraso injustificado en el pago de la prestación económica solicitada, por estas estar supeditadas a la decisión a la que se llegue en el presente proceso judicial.

En su defensa propuso las excepciones que denomino como la innominada, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

A su turno, Luzmir Serna Ortiz dijo que la sustitución pensional se le había reconocido al acreditar ser compañera permanente del causante desde 1990 hasta cuando este murió, aclarando que por su dificultad

sensorial indicó que tenía un hijo con el fallecido de nombre Marc Jeremy Marín Serna, cuando ello no era cierto, impase que fue superado con declaración extrajuicio, en donde reconoció su error.

Reconoció que la demandante estuvo casada con el causante, pero dijo que ellos se separaron de cuerpos en 1990, época desde la cual ella inició con el señor Marín Valencia una convivencia, recordando que cuando el pensionado enfermó y fue hospitalizado *«las hijas del causante y la señora Luz Mila Ascencio (sic) sacaron de la clínica a la señora Luzmir Serna después de allí a los dos mes falleció [...] lógico ellos realizaron todas las diligencias, porque ya se avvicinaba toso (sic) esto la reclamación de la pensión, pero la verdad es que desde la separación del causante con la señora Luz Mila Ascencio apenas vinieron a aparecer el día de sus enfermedad y posterior muerte»*.

Por lo indicado, y por considerar que acreditó el requisito de convivencia exigido en la Ley 797 de 2003, solicitó que se le acrecenté a un 100% la prestación pensional que le reconoció el fondo de pensiones.

Propuso las excepciones que denomino como falta de los requisitos exigidos por la ley para reclamar, por no reunir los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003, falta de legitimación en la causa por activa, no está facultada para reclamar ya que la única beneficiaria de la sustitución pensional es mi mandante conforme a los requisitos legales e inexistencia de la obligación.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 124 del 30 de marzo de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR, no probadas las excepciones de mérito propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-parte demandada, por los argumentos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora LUZ MILA RAMOS ASCENCIO como cónyuge, la sustitución pensional en un porcentaje del 50% del monto pensional, por el fallecimiento del causante señor JAIME MARIN VALENCIA, desde el 2 de diciembre del 2016 equivalente a la suma de \$ 344.728, para ese año.

TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a pagar a favor de la señora LUZ MILA RAMOS ASCENCIO la sustitución pensional en la cuantía de \$ 344.728 correspondientes al 50%, tanto para las mesadas ordinarias como para dos adicionales, desde 2 de diciembre del 2016. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado entre el 2 de diciembre del 2016 hasta el 31 de marzo del 2022, asciende a la suma de \$ 30.764.766 A partir del 1 de abril del 2022 la mesada pensional de la actora corresponde a la suma de \$ 500.000., correspondientes al 50% del salario mínimo vigente para el año 2022., SE AUTORIZA A Colpensiones para que realicen los descuentos para salud.

CUARTO: ORDENAR, la indexación de las mesadas pensionales causadas a partir del 02 de diciembre del 2016, de conformidad con al IPC. A partir de la ejecutoria de esta providencia las mesadas adeudadas generaran intereses moratorios hasta el pago de la obligación pensional.

QUINTO: DECLARAR que a la señora LUZMIR SERNA ORTIZ, en su calidad de compañera permanente, le asiste el derecho a la sustitución pensional en un porcentaje del 50% del monto pensional por el fallecimiento del causante señor JAIME MARIN VALENCIA, desde el 2 de diciembre del 2016, equivalente a la suma de \$ 344.728, para el año 2.016.

SEXTO: ORDENAR a COLPENSIONES la redistribución de la sustitución pensional, de conformidad con los nombres, porcentajes y montos, indicados por el despacho en los numerales anteriores.

SEPTIMO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que en virtud de la presente providencia realice un acuerdo con la señora LUZMIR SERNA ORTIZ, para que de las mesadas pensionales que le corresponda, se descuente un valor, que no afecte su congrua subsistencia y su derecho al mínimo vital y móvil, con relación al retroactivo pensional aquí reconocido a favor de la señora LUZ MILA RAMOS ASCENCIO.

OCTAVO: NEGAR, las demás pretensiones de la demanda, por los argumentos expresados en esta sentencia

NOVENO: Si no fuere apelada la presente diligencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa a Colpensiones.

DECIMO: CONDENAR a COLPENSIONES, al pago de costas procesales a favor de la señora la señora LUZ MILA RAMOS ASCENCIO en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.

Estableció como problema jurídico a desatar el determinar si Luz Mila Ramos Ascencio en calidad de cónyuge o Luzmir Serna Ortiz como compañera permanente; son beneficiaria de la sustitución pensional de la pensión de vejez de Jaime Marín Valencia, desde su fallecimiento el 2 de diciembre de 2016.

Para resolver el planteamiento, dijo que los requisitos que se debía acreditar para ser beneficiarias de la sustitución pensional eran los contemplados en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por ser esta la norma vigente al fallecimiento del causante.

Al encontrar acreditada la condición de pensionado de Jaime Marín Valencia, pasó a analizar la convivencia exigida tanto para la cónyuge como para la compañera permanente, recordando los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto de los cónyuges separados de hecho con sociedad conyugal vigente, la definición de convivencia, y los periodos en que ésta se debía por cada una de las reclamantes, conforme la condición que alegaba.

De la convivencia que cada una de las reclamantes tuvo con Jaime Marín Valencia, concluyó que de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente, se tiene que Luz Mila Ramos Ascencio, en calidad de cónyuge, tiene derecho a la pensión de sobreviviente por haber convivido con el actor por lo menos cinco años en cualquier tiempo, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; en cuanto a Luzmir Serna Ortiz, compañera permanente, también la encontró beneficiaria de la prestación por haber demostrado la convivencia con el causante durante los últimos cinco años antes a su fallecimiento, tal como lo establece el ordenamiento jurídico.

Con el fin de establecer el porcentaje que le correspondía a cada una de las reclamantes de la sustitución pensional, recordó que la cónyuge alegaba 41 años de convivencia, mientras que la compañera permanente aseguraba que se había relacionado con el causante por 26 años, pero resaltó que ninguna reconoció que hubiera existido convivencia simultánea; en tanto, el despacho al no tener claridad de los periodos en que se sostuvo la unión con cada una, pero estando acreditada la convivencia según las exigencias legales y jurisprudenciales, reconoció la prestación en un porcentaje del 50% para cada una, en los términos en que el pensionado venía disfrutando de la pensión de vejez.

Dijo que no había lugar a reconocer los intereses moratorios, dado que la negativa al reconocimiento de la sustitución pensional se encontraba ajustada a derecho, por existir dos reclamantes, siendo competencia de la jurisdicción ordinaria determinar a cuál de las peticionarias le asistía el derecho al otorgamiento de la prestación pretendida. Reconoció la indexación a partir del 2 de diciembre de 2016, con el fin de proteger la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda.

Exteriorizó que no operó el fenómeno prescriptivo, pues el deceso del causante se produjo el 2 de diciembre de 2016, la demandante presentó solicitud para la sustitución de la prestación el 7 de septiembre de 2018, y, a la litis se le reconoció al 50% de la prestación reclamada el 20 de diciembre de 2017, mientras que el 18 de noviembre de 2018 se presentó la demanda ordinaria, sin que se haya acreditado el término trienal prescriptivo.

Por último, dijo que la postura del despacho es que no se condene en costas al fondo de pensiones cuando se resuelve el reconocimiento de la sustitución pensional al acudir más de una reclamante, pero en esta oportunidad se condenara a dicho concepto, teniendo en cuenta el tiempo que lleva pendiente el proceso para trámite.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Luzmila Ramos Ascencio interpuso y sustentó el recurso de apelación parcialmente, respecto del porcentaje de la prestación que se le había reconocido a Luzmir Serna Ortiz, argumentando que entre la última y el causante no se acreditó el requisito de la convivencia, como quedó demostrado en la investigación administrativa realizada por Colpensiones, oportunidad en la que aseguró también se demostró que faltó a la verdad; razón por la que se le abrió una investigación administrativa por fraude. Resaltó respecto de quien pretendía la calidad de compañera permanente, haber faltado a la verdad, la ausencia de ella en el hospital y en las honrar fúnebres del pensional, por lo que no se puede predicar una convivencia, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, aseguró que dentro del plenario se encuentra acredita la convivencia que tuvo con Jaime Marín Valencia, y que, aunque este tuvo unas aventuras por fuera del hogar, la permanencia de la pareja duro hasta la muerte.

También solicitó que se acceda a la condena de los intereses moratorios; toda vez que, al no acreditarse la convivencia de la compañera permanente con el causante, no se podía pregonar el conflicto de intereses que debe ser redimido por la jurisdicción ordinaria; por lo cual, la prestación debía ser reconocida cuando fue solicita ante el fondo de pensiones.

Colpensiones por su parte, presentó recurso de apelación solicitando se revoquen los numerales quinto y décimo de la sentencia del *a quo*;, teniendo en cuenta, que a Luzmir Serna Ortiz ya se le había reconocido el 50% de la sustitución pensional, basado en las declaraciones juramentadas en las que aseguraba haber sostenido una relación sentimental con el

causante y la procreación de un hijo de nombre Marc Jeremy Marín Serna de quien aseguró sufrir una discapacidad mental, último factor que llevó al fondo a corroborar la situación de salud del presunto pariente solicitando a la peticionaria la documentación correspondiente, oportunidad en la que se alegó la equivocación de la existencia del hijo y su condición; razón por la que Colpensiones revocó el reconocimiento que ya le había realizado a la compañera permanente, por haber faltado a la verdad, y por no acreditar la convivencia con el causante dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento.

Aclaró que Colpensiones no es el competente para reconocer la sustitución pensional cuando hay dos reclamantes, siendo este el motivo por el cual no hubo pronunciamiento a la solicitud de la demandante, dándole paso para que se accediera a la jurisdicción ordinaria, por ser de su competencia. Situación que aseguró refleja un actuar conforme a la ley.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Frente al punto objeto de los recursos de apelación presentados, serán implícitamente resueltos por vía de la primera.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sustitución pensional se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste proveía fruto de su trabajo o con la mesada pensional.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos libres de discusión, por encontrarse acreditados dentro del plenario mediante prueba documental, los siguientes:

- Que Jaime Marín Valencia, fue pensionado por vejez por el ISS mediante Resolución 07014 del 21 de noviembre de 1991¹, a partir del 30 de octubre de 1994, prestación que fue reconocida junto con incremento por cónyuge y por hijos a cargo.
- Que Jaime Marín Valencia contrajo matrimonio por el rito católico con Luz Mila Ramos Ascencio, el 28 de abril de 1991; registrado ante la Notaría Segunda de Cali², el cual no se encuentra con notas de liquidación de sociedad conyugal o divorcio.
- Que Jaime Marín Valencia, falleció el 2 de diciembre de 2016³.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, y al tener en cuenta que el deceso de Jaime Marín Valencia fue el 2 de diciembre de 2016, la norma que rige la prestación económica a reconocer es la vigente para aquella data, es decir la Ley 797 de 2003, disposición que señala los siguientes beneficiarios:

ARTÍCULO 13. *Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:*

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la

¹ F. 62 Archivo 01 EDJ

² F. 189 Archivo 03 EDJ

³ F. 18 archivo 01 EDJ

fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b. [...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Teniendo en cuenta los requisitos impuestos por el mandato legal, lo primero que hay que establecer es si las interesadas en la prestación de sobrevivencia al momento de fallecimiento del causante, contaban con más de 30 años de edad; por su parte Luzmir Serna Ortiz —Compañera

permanente— contaba con 62 años⁴ y Luz Mila Ramos Ascencio — Conyugue— tenía 73 años⁵; lo cual, sitúa a las reclamantes en la posibilidad de disfrutar de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, siempre y cuando acrediten el requisito de convivencia.

Respecto a cómo se debe entender la convivencia mínima la, Corte Constitucional, en la sentencia CC C1094 de 2003, señaló que la exigencia de convivencia mínima por 5 años, es exigible solo cuando se pretende la sustitución pensional, es decir cuando el derecho pensional ya se encuentra causado; requisito que pretende «*evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer*».

Con el fin de determinar el cumplimiento de la convivencia en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se pasará analizar las pruebas que reposan dentro del plenario, en los siguientes términos:

Luzmir Serna Ortiz, Compañera permanente

En el interrogatorio de parte que ella rindió, aseguró que conoció a Jaime Marín Valencia en 1990, y que después de tres meses iniciaron la convivencia la que se mantuvo hasta el 2 de diciembre de 2016, cuando el pensionado murió; manifestó que no tuvo hijos con el causante, aunque éste le ayudó a criar a dos de sus hijos; por otra parte, reconoció que su compañero era casado, pero aseguró que no convivía con quien era su esposa.

Fundamentos que fueron apoyados por la testigo Juana María Realpe, quien aseguró ser arrendadora de una habitación en la que vivió la pareja

⁴ F. 119 Archivo 03 EDJ

⁵ F. 11 Archivo 03 EDJ

en el 2010, resaltando que los gastos eran cubiertos por Jaime Marín Valencia; en cuanto al matrimonio del causante, dijo que sabía de dicha situación por rumores, pero que ellos no vivían juntos por malos tratos de la esposa hacia el pensionado, quien en alguna oportunidad le indicó que quería que la pensión le quedara a la compañera permanente y no a la señora Ramos Ascencio porque ésta lo trataba mal.

También compareció al proceso Martha Cecilia Huerta, quien señaló que conocía a la pareja por ser compañera de oficina del abogado del señor Jaime Marín Valencia; razón por la que en ocasiones concurrían a donde ella laboraba; resaltó que el pensionado en una oportunidad le preguntó que debía hacer para que la pensión le quedara a la compañera permanente, situación a la que ella le sugirió que realizara una declaración extrajuicio.

Dentro de la prueba documental se encuentran las declaraciones de María del Carmen Ocampo y Juana María Realpe Gómez⁶, realizadas el 7 de febrero de 2017, en donde reconocieron que la pareja sostenía una relación sentimental desde el año 1990, extendiéndose esta hasta el fallecimiento del pensionado.

También se observa que Jaime Marín Valencia y Luzmir Serna Ortiz, reconocieron su unión el 8 de junio de 2012⁷ y el 17 de diciembre de 2014⁸, a través de declaraciones extrajuicio, indicando en la más antigua que habían iniciado su convivencia en 1990.

De otra parte, se encuentra carta suscrita por Jaime Marín Valencia, del 10 de febrero de 2016, en la que indicó que: *«la señora LUZ MILA RAMOS me engaño y quería envenenarme por eso me separe muchos años de ella no*

⁶ F. 80 Archivo 01 EDJ

⁷ F. 78 Archivo 01 EDJ

⁸ F. 101 Archivo 03 EDJ

funciono (sic) el matrimonio, yo me separe de luz mila (sic) y volví con mi primera esposa que fue la señora LUZ MIR SERNA y es a ella a quien deseo dejarle mi pensión»; situación de la que se debe resaltar dos puntos: el primera, que aunque la aseveración realizada por el causante frente a su cónyuge es grave, dicha situación no fue presentada a la Fiscalía General de la Nación para su investigación⁹; y el segundo, que el pensionado a febrero del año en que falleció reconoció la unión con la compañera permanente.

De lo anterior, se tiene que Luzmir Serna Ortiz y Jaime Marín Valencia iniciaron su convivencia en 1990, por así haber sido señalado por la pareja; siendo situación de análisis la fecha hasta la cual se extendió la unión, encontrando que el pensionado en febrero de 2016, es decir a comienzos del año en que falleció, reconoció la unión; en tanto, este despacho no encuentra pruebas que acrediten que entre ese mes y el de deceso se hubiera presentado una ruptura del vínculo sentimental; por el contrario, la testigo Juana María Realpe señaló que este había permanecido hasta el fallecimiento del causante.

Luz Mila Ramos Ascencio, Cónyuge

En el interrogatorio de parte la cónyuge manifestó estar casada con el causante, con quien tuvo dos hijas e indicó depender de él económicamente. Señaló que desconoce que su esposo hubiera sostenido otra relación sentimental, así como el reconocimiento de la pensión que le hizo Colpensiones a quien reclama a prestación en calidad de compañera permanente.

Las testigos Fidelina Duque Castaño y Martha Elisa Pareja Lenis, en sus declaraciones coincidieron en que la pareja convivía hace 40 años hasta

⁹ Archivo 21 EDJ

cuando falleció el pensionado; por su parte la primera dijo que la señora Ramos Ascencio le había contado que el señor Marín Valencia cuando perdía la memoria se iba de la casa y alquilaba una habitación donde Luzmir Serna Ortiz, pero que esto era por unos días porque el siempre volvía al hogar, situación que la segunda deponente dijo desconocer. También coincidieron en que cuando cónyuge enfermó estuvo al cuidado de su esposa e hijas y que desconocían otra persona con la que el fallecido sostuviera una relación sentimental.

Dentro del plenario se aprecian las declaraciones extrajudicial de Myriam Hernández y Katerin Yulieth Jiménez Hernández¹⁰, quienes indicaron que conocían a la pareja de esposos desde hace 57 y 25 años respectivamente, que convivieron durante 41 años y que el causante respondía por la manutención de su pareja.

La demandante y los testigos fueron enfáticas en señalar que Luz Mila Ramos Ascencio y Jaime Marín Valencia convivieron desde antes de casarse hasta la época en que falleció el causante, pero teniendo en cuenta la obligación del análisis y ponderación de la prueba se recuerda que Luzmir Serna Ortiz, en su interrogatorio de parte señaló expresamente que el causante no vivía con la demandante, quien a su vez señaló no reconocer otra relación sentimental por parte de su esposo; alegando las dos haber sostenido la convivencia con el pensionado hasta la fecha de su fallecimiento, lo que habilitaría el estudio conforme las reglas de la convivencia simultánea, pero es necesario también tener presente que el accionante en febrero de 2016, año en el que murió, indicó que se había separado de la demandante hace muchos años.

¹⁰ F. 5 Archivo 01 EDJ

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá que Luz Mila Ramos Ascencio y Jaime Marín Valencia, continuaban con el vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente, aún cuando al momento del fallecimiento del pensionado no se encontraban compartiendo techo, lecho y mesa; razón por lo cual se deberá dar aplicación al inciso 2 del literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ello es que la pensión se dividirá entre la cónyuge y la compañera permanente proporcional a la convivencia del fallecido.

Salta a la vista para el despacho que el vínculo entre la pareja de esposo inició en 1991, mientras que las declaraciones que rindieron los compañeros permanentes señalan que la relación entre ellos empezó un año antes; también se tiene que el pensionado señaló que para el 2016 llevaba años separados con la esposa, pero las solicitantes y deponentes insisten en que cada reclamante sostenía una convivencia con el actor desde la época de los 90 hasta cuando el pensionado falleció, situaciones que no dan siquiera indicios de cuando terminó una relación y cuando inició la otra; razón que lleva a confirmar la distribución que realizó al juzgado de 50% para cada una por encontrar acreditada la convivencia conforme los mandatos legales.

Prestación que se debe reconocer a las beneficiarias desde el 2 de diciembre de 2016, fecha en que falleció el causante, en las mismas condiciones en las que éste la venía disfrutando; aclarando que respecto de Luzmir Serna Ortiz, solo procederá el pago de las mesadas desde cuando estas hayan sido suspendidas, pues dentro de los documentos aportados al plenario no se aprecia que la prestación en algún momento dejó de cancelarse; razón por la que se deberá aclarar el numeral quinto de la sentencia, en el sentido de que el porcentaje concedido a la compañera permanente se le sea cancelado desde la época desde la que le adeude Colpensiones.

Por otra parte, se aprecia que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que el fallecimiento de la causante fue el 2 de diciembre de 2016 y las reclamaciones fueron presentadas prontamente, al igual que la demanda judicial, la que se presentó el 18 de noviembre de 2018 ante la negativa por parte de Colpensiones de reconocer el derecho pensional a la demandante, sin observarse que haya transcurrido el término trienal establecido para tal fin.

Se advierte que bien hizo el juzgado al no imponer los intereses moratorios a cargo de Colpensiones, pues dicha entidad estaba obligada a suspender el reconocimiento pensional, dado el conflicto de beneficiarias. Razón por la que este despacho concuerda con la procedencia de la indexación de las sumas causadas y no pagadas, pues se trata de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo.

El artículo 392 del CPC hoy 365 del CGP consagra la imposición en costas *«a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código»*.

La norma citada indica que las costas son erogaciones económicas propias de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le otorga al abogado que triunfa en el trámite del conflicto y que deben asumirse por la parte vencida judicialmente, para este caso, la demandada.

En lo atinente:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago (CSL AL 4123-2019).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la imposición de las costas opera por disposición legal y que la misma es de aplicación objetiva, habrá lugar a confirmar las impartidas en primera instancia.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo pensionales al que tiene derecho Luz Mila Ramos Ascencio del 1 de abril de 2022 al 31 de julio de 2023; el cual, asciende a \$10.140.000¹¹.

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

En esta instancia también se causaron las costas al no resultar prósperos los recursos interpuestos por la parte demandante y demandada Colpensiones; en tanto, teniendo en cuenta que se ordenaría a cada una el pago de un salario mínimo legal mensual vigente en favor de la otra, en esta oportunidad operara el factor de compensación entre las partes.

¹¹ Anexo uno

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ACLARAR en numeral quinto de la sentencia 124 del 30 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en el sentido de que Colpensiones solo debe cancelar a *LUZMIR SERNA ORTIZ* el porcentaje del 50% de las mesadas que a ella se le adeudan, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la decisión.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia 124 del 30 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Tercero: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a Luz Mila Ramos Ascencio, la suma de \$10.140.000, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 1 de abril de 2022 al 31 de julio de 2023.

Cuarto: SIN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa de la decisión.

Quinto: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en

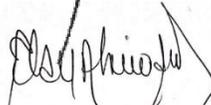
el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Sexto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

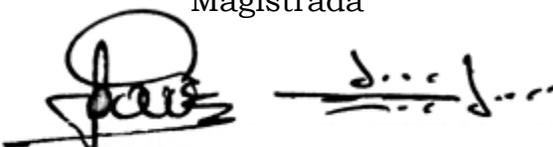
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500520180053201](#)

Anexo uno

RETROACTIVO DEL 1 DE ABRIL DE 2022 AL 31 JULIO DE 2023				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2022		\$ 500.000	11	\$ 5.500.000
2023		\$ 580.000	8	\$ 4.640.000
				\$ 10.140.000